Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T., F. A. c/ C., O. s/ INCIDENTE DE EMBARGO –LEGAJO DE COPIAS (art. 252 C.P.C.Ch.)-", Expte. Nº 540/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 423/2011).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto, la demandada, -fs. 50/57vta.-, recurso de reposición con apelación en subsidio contra las providencias de fs. 25 y 30 que hacen lugar al pedido de embargo peticionado por la actora por la suma de $82.640,56 con mas la suma de $16.000 fijados provisoriamente para responder a intereses y costas.

A fs. 80/82vta. se rechaza la revocatoria planteada y se concede el recurso de apelación.-

El recurrente sostiene que se decretó el embargo por una suma que no condice con lo resuelto en la sentencia definitiva recaída en la causa principal. Señala que esa resolución establecía que se debía abonar al actor la suma que emerja de la liquidación que practicará el perito contador actuante en autos en la etapa de ejecución de sentencia, produciéndole así un innegable agravio.- Entiende que la liquidación debía realizarla el perito contador y no decretar el embargo con base en la liquidación efectuada por la actora.- Advierte que existe una inequívoca contradicción entre lo resuelto en la sentencia definitiva el día 10/11/11 dictada en los autos principales con los decretos de fecha 21/12/11 y 10/12/12 emitidos en el presente incidente. Hace reserva del caso federal.-

A fs. 72 se le corre traslado a la demandada, los que no son contestados.-

II.- De las constancias de autos surge que la actora a fs. 23/24 solicita embargo preventivo con fundamento en las previsiones del artículo 214, inciso 3º del C.Pr. por la suma de $38.345,62 en concepto de capital con más la suma que se presupueste para cubrir intereses y costas.-

A fs. 25 la jueza ordena que previamente se acredite mediante liquidación el monto que se pretende cautelar.- A fs. 26/29vta. la actora practica liquidación.-

El día 10 de febrero de 2012 (fs. 30) la jueza decretó el embargo preventivo sobre los bienes de la demandada en cantidad suficiente hasta cubrir la suma de $82.640,56 importe de capital con más la suma de $16.000 que se fija provisoriamente para responder a intereses y costas.-

La medida ha sido enmarcada en una de las situaciones derivadas del proceso: obtención de sentencia favorable; como tal no fue cuestionada por la actora. La hipótesis de la norma se comprueba en la sentencia favorable dictada en primera instancia (fs. 2/22vta.).-

El día 22 de octubre de 2012 (fs. 80/82vta.) la jueza resuelve rechazar la revocatoria.- Expresa que por un lado, el resolutorio de la sentencia en la causa principal, hace referencia al monto definitivo por el cual prospera la acción y por otra parte hace expresa mención de que ello recién debe efectuarse al momento en el cual la sentencia quede firme. Agregó que cuando decretó el embargo preventivo la sentencia todavía no estaba firme y que la liquidación practicada por la embargante es provisoria y al solo efecto de estimar el monto por el cual cabría decretar el embargo preventivo.-

Tal, la resolución que causa agravio a la demandada apelante conforme se señaló.

III.- El artículo 214 inc. 3 del C.Pr. establece la posibilidad de decretar el embargo preventivo de quien hubiera obtenido sentencia favorable, aunque estuviera recurrida y no contenga una cantidad líquida, siempre que existan elementos que permitan fijar una suma aproximada para el embargo (CSJN, 19/5/1896, CSJN-Fallos), facultad que por otra parte le otorga a la juzgadora el art. 168, inc. 3 del rito (Conf. Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, "Cód. Proc....", Ed. Hammurabi, Tomo 3, pág. 513, § 5, y Tomo 4, pág. 334, ap. d; Enrique M. Falcón, "Cód. Proc....", Ed. Abeledo Perrot, Tomo 2, pág. 165, ap. 166.9.3, pág. 271, ap. 212.9.3)

Es que la sentencia favorable, otorga al ganancioso una presunción de verosimilitud del derecho,

extremo que puede hacer en la causa, procediendo al pedido del embargo preventivo que tiende a asegurar el crédito.-

El argumento relativo a quien debe practicar la liquidación no autoriza la revisión de lo resuelto. Tal recaudo es propio de la etapa de ejecución de la sentencia, pero no es de necesario cumplimiento, para este tipo de medida donde solo se requiere determinar una suma estimativa a los fines de su procedencia.-

Por lo expuesto, carece de agravio el apelante toda vez, que su cuestionamiento se dirige a que la liquidación no fue realizada por un contador público, no logrando demostrar, en todo caso, que el monto cautelado no sea prudencial conforme a las constancias de autos.-

En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte demandada a fs. 50/57vta. y se confirman la providencias de fs. 25 y 30.-

IV.- Las costas de esta instancia se aplicarán al demandado por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada de conformidad con las previsiones de los 5,6,7, 32 y 46 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte demandada a fs. 50/57vta. y confirmar las providencias de fs. 25 y 30.-

2) Imponer las costas de esta instancia al demandado vencido. Regular los honorarios profesionales, del Dr. A. F. A., en el VEINTICINCO POR

CIENTO (25%) de lo que correspondiere regular en la instancia de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 57.-

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS